

LOS TRATADOS ESCRITOS CON LAS SOCIEDADES INDÍGENAS EN LOS BORDES DEL RÍO SALADO DURANTE EL SIGLO XVIII, UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO DE GENTES

Eugenia A. Néspolo *

Los Tratados de Paz. “En ellos ante todo se puede considerar la facultad de hacer las paces o de conocer una tregua, cosas sin duda honestas de suyo y muchas veces útiles y necesarias; pero con esa facultad va unida la obligación de no violar la paz ni perjudicar al enemigo en tiempo de tregua” (Suárez 1967: 184).

* Universidad Nacional de Luján, Departamento de Ciencias Sociales, Estudios de Política, Historia y Derecho, Programa de Investigación (EPHyD), Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires). e-mail: enespolo@mail.unlu.edu.ar

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es examinar las doctrinas políticas que ofrecieron un marco referencial para los “tratados escritos” que se realizaron con las sociedades indígenas en la frontera bonaerense durante el siglo XVIII. Dichos tratados llevan a preguntarnos si los españoles concibieron a estos pueblos indígenas como ‘naciones nativas’ o naciones-estado soberanas en el sentido del derecho de gentes. Con este propósito, se establecerán ciertos parámetros básicos a partir del Derecho Natural y de Gentes, que sirven de sustento ideológico-político y enmarcan dichos tratados. Se brindarán herramientas metodológicas para el análisis del encuentro entre indígenas e hispano-criollos en el amplio espacio de la campaña bonaerense.

Palabras claves: frontera bonaerense - tratados escritos - sociedades indígenas - derecho natural

ABSTRACT

The objective of this paper is to examine the political doctrines that offered a frame of reference for the “written treaties” signed with indigenous societies in the Buenos Aires border during the 18th Century. These treaties lead us to question ourselves whether the Spaniards conceived those indigenous towns as “native nations” or sovereign nation-states in the sense of the *Ius Gentis*. Certain basic parameters will be established based on the Natural Law, which serve as political-ideological support and act as a frame for those treaties. Some methodological tools to analyze the encounter of natives and Hispanic-Creole population in the broader space of Buenos Aires countryside will be given.

Key Words: Buenos Aires borderland - written treaties - indigenous societies - natural law

INTRODUCCIÓN ¹

El tema de los tratados de paz con los indígenas de la Araucanía y las Pampas es ampliamente conocido y citado por la mayoría de los estudios sobre la frontera argentina y chilena. Sin embargo, pocos han sido los trabajos que incorporan un análisis del derecho natural y de gentes. Los primeros estudios sobre los tratados fronterizos araucano y pampeano fueron realizados por historiadores del derecho como Ávila Martel (1973: 325-33) y Abelardo Levaggi (1995: 77-165, 1996: 199-211 y 2000). Este último se dedicó, en mayor medida, a los aspectos jurídicos de estos tratados, haciendo una distinción según las cláusulas de su redacción y analizando el marco legal dentro del cual los aborígenes fueron asimilados. Además, en el libro dedicado a los parlamentos rioplatenses, compara los tratados con los indígenas pampeanos dentro del concepto del derecho romano de la *foederatio*; por el cual las comunidades situadas en la frontera desempeñaron el papel de los pueblos germanos y eslavos asentados tras el *limes* romano, sirviendo para contener o aplacar el peligro derivado de otros grupos indígenas que amenazaban a la Corona Española.

Otros estudios sobre los tratados han puesto el acento en temas económicos. La historiadora Luz María Méndez (1982: 107-174) advierte que los parlamentos chilenos del siglo XVIII permitieron un creciente vínculo económico entre la sociedad hispano-criolla y la indígena. José Miranda Borelli (1984) enfocó el estudio en la cuestión territorial; es decir, la aprobación por parte de los hispano-criollos e indígenas de una normativa que regía su relación fronteriza y en la que el poder colonial aceptaba el derecho de los indígenas sobre la posesión de la tierra. Desde una perspectiva comparativa de los parlamentos de la Araucanía y la Pampa, Lázaro Ávila (1998: 31-54) afirma que la redacción jurídica de las actas no correspondía a la realidad histórica que se vivía, ya que los hispano-criollos solo buscaban controlar a los

¹ En el presente artículo se omitió un análisis del contexto relacional entre hispano-criollos e indígenas (Néspolo 2001, 2002, 2003a y 2003b), tanto como la puesta al día de varias cuestiones encontradas sobre la identidad étnica y el tipo de estructura sociopolítica de los distintos grupos que interactuaron. Véase al respecto: Canals Frau, Casamiquela, Palermo, Crivelli Montero, Bechis, Nacuzzi, Boccara, Mandrini y Morrone, entre otros.

indígenas; a la vez, observa que los parlamentos eran ante todo un gran escenario, un teatro barroco desprovisto de imágenes pero cuajado de símbolos sobre los que se construían imágenes que recubrían el juego diplomático. Por último, Boccara (1996 y 1998) resume otra línea de interpretación en tanto distingue a los tratados, junto con la misión y los fuertes, como los dispositivos de poder y control que utilizaban los hispano-criollos para dominar a los indígenas.

Pero, como hemos señalado, es Levaggi (2000) quien más ha profundizado en los aspectos jurídicos. Este autor afirma que la dualidad guerra-paz de la historia de los pueblos indoamericanos es la misma que puede observarse en la historia de Europa. Es decir las relaciones pacíficas, en el nivel público o estatal, son relaciones diplomáticas con las “naciones indígenas” y, generalmente, están plasmadas en tratados verbales o escritos. Son estos tratados, con sus implicancias sociales y jurídicas, los que le permiten a Levaggi afirmar que los grupos indígenas eran independientes y formaban “naciones” distintas y que mantenían con los españoles y criollos vínculos de coordinación regidos por el derecho de gentes (Levaggi 2000: 19). En cuanto a la determinación del alcance del concepto de ‘nación’ utilizado en los tratados, Levaggi (2000: 19-20) se sustenta en Maravall (1872) para precisar que a comienzos del siglo XVI aún se usaba ese vocablo en la lengua castellana en sentido gentilicio, de raza o de estirpe. Es decir, toma al idioma como uno de los criterios de mayor fuerza de diferenciación de los grupos humanos y afirma que, en un proceso lento y largo, la distinción se basó en la pertenencia a un determinado grupo gentilicio de carácter político. El concepto de nación pasó a asociarse a comunidades en torno a las cuales se formaba un sentimiento político, aunque no quedara “nunca bien definido, ni en sus límites ni en su atribución a grupos dotados de poder propio ni tampoco en cuanto al carácter influyente de cada una respecto de las demás, superponiéndose una nación sobre otra, en cuanto al territorio y en cuanto a la población” (Maravall 1872: 467-469).

Para reforzar su posición, Levaggi se apoya en un testimonio local. De esta manera, cita a Azara (1923: 40) cuando define ‘nación’ como “toda reunión de indios que se consideren ellos mismos, como formando una sola y misma nación y que tienen el mismo espíritu, las mismas formas, las mismas costumbres”. Es necesario completar esta definición con la afirmación de Chiamonte (1997b) quien aclara que el vocablo ‘nación’ confería “un valor sinónimo del de Estado, tal como se comprueba en la tratadística del Derecho de Gentes. Las naciones o Estados -escribía a mediados del siglo XVIII una de las autoridades más leídas en Iberoamérica, Emmer de Vattel- son cuerpos políticos de sociedades de hombres reunidos para procurar su salud y su adelantamiento. Este criterio, con diversas variantes, era el predomi-

nante también en Iberoamérica. El famoso venezolano residente en Chile, Andrés Bello, hacía explícita en 1832 la misma sinonimia en su tratado de Derecho de Gentes:

Nación o Estado es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por las leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porción de territorio (Chiaramonte 1997b: 145-146).

Este enfoque puede encontrarse en Antonio Saéz quién amplía la sinonimia hasta comprender el concepto de sociedad, y define este concepto de sociedad-Estado-nación como “una reunión de hombres que se han sometido voluntariamente a la dirección de alguna suprema autoridad, que se llama también soberana” (Sáez 1939: 61). En donde, “para que resulte una resulte una verdadera asociación es precisa la reunión de todas las voluntades o consentimientos de los asociados” (Sáez 1939: 62).

Estos aspectos nos obligan a precisar la denominación de “sociedades indígenas, Naciones indígenas”. Reforzando esta posición, citamos nuevamente a Saéz (1939:157-158) cuando define el carácter representativo de las naciones como aquel uso y ejercicio de los derechos que constituye su administración, “la cual se llama interior en la parte que comprende los ramos que están fuera de la intervención de otra Nación, y exterior en la que dice respecto o relación a las demás”. Porque quienesquiera sean los que estén al frente de la administración de un Estado, “ya sean sus funciones de Monarca absoluto, o bien sean encargados de ciertos ramos constitucionales deben considerar siempre que se han consagrado al bien y a la pública prosperidad”.

Recapitulando, observamos que el proceso de guerra y paz implica ataques, malones, robos y la resolución del conflicto queda sellado por los tratados escritos, parlamentos o juntas, para llegar al enlace de entrega de raciones y la devolución de cautivos (la paz). En suma, podemos establecer la utilidad de estos tratados para concretar una paz relativa en la frontera. Pero es necesario preguntarnos sobre su valor jurídico y, en consecuencia, retomar la afirmación de Levaggi: los tratados eran contratos bilaterales y, por lo tanto, establecían derechos y obligaciones para ambas partes, cuyos términos debían cumplirse de buena fe. Es decir, ¿fueron los tratados hispano-indígenas contratos bilaterales que se basaron en el derecho de gentes y se adecuaron a un contexto específico de relaciones en la frontera bonaerense?

Otro aspecto para analizar en los acuerdos fronterizos es que no hubo una forma única que se repitiera invariablemente, como sucedía con las fórmulas notariales. En este punto es conveniente citar nuevamente a Levaggi, quien en su libro *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas*

con las comunidades indígenas en la Argentina (Siglos XVI -XIX) nos ofrece un corpus de tratados. En estos se percibe claramente la variedad que el autor atribuye a las circunstancias peculiares que rodearon cada celebración. En cuanto al procedimiento, la concertación de tratados se efectuó en forma oral y escrita. Sobre esta última, “las palabras castellanas que se usaron para nombrarlos fueron varias: ‘tratado’, ‘capitulación’, ‘concordia’, ‘pactos’, ‘arreglos’, ‘convenios’. No tenían exactamente el mismo significado mas sí el mismo valor jurídico, en cuanto contrato bilateral. Pasemos, entonces, a analizar estas denominaciones tanto como su valor jurídico.

DERECHO NATURAL Y EL DERECHO DE GENTES: BREVE PRESENTACIÓN

Los tratados celebrados con las sociedades indígenas en la frontera bonaerense en el siglo XVIII se vincularon a una situación singular en España, porque en los círculos dirigentes predominaba, con respecto al derecho natural y de gentes, al mismo tiempo una estimación y una repulsa de la disciplina filosófico-jurídica (Marín y Mendoza 1950: 7-10 y Chiaramonte 2000: 54). Lo que nos interesa destacar, como señala Chiaramonte (2000: 54), es que la implantación de estos estudios podría atribuirse a la necesidad de controlar la ya incontenible difusión del iusnaturalismo mediante una forzosa adaptación de sus contenidos a los fundamentos de la monarquía.

Se ha definido por derecho natural a un conjunto de leyes determinadas, emanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural, lo que les permitía alcanzar los principales preceptos para regular sus acciones. Se lo entiende como natural porque no lo forman los hombres, sino que ha sido brindado por el autor de la naturaleza, Dios, y ordena mediante principios y máximas, así como en el hombre se llama natural a la locución,

la risa, el oído, la inteligencia, porque la misma naturaleza le va suministrando estas facultades desde que nace, del mismo modo se llama Derecho Natural el que lleva el hombre grabado[...] para el gobierno de *su vida* (Marín y Mendoza 1950: 16).

Sobre este derecho natural o derecho de la naturaleza la *Enciclopedia*, de Denis Diderot y Jean Le Rondo D’Alambert, en su sentido más general, especifica que se considera como tales a ciertos principios que solo la naturaleza inspira y que son comunes a todos los animales, así como a los hombres. Sin embargo, se considera más frecuentemente como derecho natural a

ciertas reglas de justicia y de equidad que la razón natural ha establecido entre los hombres, o mejor dicho, Dios ha grabado en sus corazones. Este derecho natural, al estar fundado sobre principios tan esenciales, es permanente e inmutable, no puede ser derogado por ninguna convención, ni siquiera por una ley, ni pueden eximirse las obligaciones que impone. Por esta razón se diferencia del derecho positivo, susceptible de ser cambiado por la misma autoridad que lo ha establecido e incluso derogado por los particulares mediante convención expresa, siempre que la ley no sea obligatoria.

De lo expuesto se observa una distinción entre el derecho natural y el derecho de gentes, es decir, que aquellos mismos primeros principios que el derecho natural establece se aplican para regir y gobernar los mutuos oficios y negocios de los estados y naciones. Las leyes que estos se imponen por medio de pactos y tratados se denominan derechos de gentes “porque esta palabra comúnmente se toma en esta ciencia por toda nación o estado político, que no es otro que una gran porción de gentes y familias reunidas” (Marín y Mendoza 1950:17). La enciclopedia señala que aunque se distinguen dos clases de derecho público -uno general, común a todas las naciones y otro particular propio de un estado solamente- el término “derecho de gentes” es el más antiguo y el más empleado para expresar el derecho común a todas las naciones. Esta línea de interpretación se apoya también en las leyes romanas que distinguen el derecho natural del derecho de gentes. Pero como en los hombres está fundado en las luces de la razón, es preciso convenir en este punto que el derecho natural es la misma cosa que el derecho de gentes, y que uno y otro están fundados sobre las luces naturales de la razón. Se distinguen en los romanos dos tipos de derecho de gentes: a saber, uno antiguo llamado *primarium*, y otro *secundarium*. El primitivo, o más antiguo, es propiamente el que solo la razón ha sugerido a los hombres, como el culto que se rinde a Dios, el respeto y la sumisión que los hijos deben a sus padres y madres, el afecto que los ciudadanos tienen por su patria, la buena fe que debe ser el alma de los contratos. El derecho de gentes llamado *secundarium* está formado por ciertos usos que se han establecido entre los hombres con el transcurso del tiempo. Para completar la breve descripción de esta línea de interpretación, pasemos a ver los efectos del derecho de gentes en relación con las personas y los bienes. Los primeros hacen la distinción entre ciudades y estados, el derecho de guerra y de paz, la esclavitud personal. Los segundos son los efectos relacionados con los bienes, permiten la clasificación de los patrimonios, las relaciones que los hombres establecen entre sí para el comercio, los contratos de venta, de cambio, de arrendamiento, etcétera.

Se observa, entonces, que el derecho de gentes se aplica tanto a lo que forma parte del derecho público general -es decir, las relaciones que las diferentes naciones mantienen recíprocamente- como a ciertos usos de derecho

privado que también son contemplados como parte del derecho de gentes, porque son comunes a todas las naciones. En esta línea de interpretación, podemos ubicar a Emer Vattel, quien señala que en “todos aquellos tratados en que se halla mezclado y confundido el derecho de gentes con el derecho natural ordinario, son pues insuficientes para dar una idea distinta y un sólido conocimiento de la sagrada ley de las naciones” (Emer Vattel 1834: III-IV).

En Tomas Hobbes encontramos otra mirada al derecho de gentes y al derecho natural, en la medida en que pueden ser entendidos sin necesidad de postularlos separadamente². Él señala que estas leyes son las mismas, pero como los estados adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley se llama natural cuando habla de los particulares y derecho de gentes cuando se aplica al cuerpo entero de un estado o de una nación. En esta línea³ Antonio Sáez, por ejemplo, critica la distinción que hace Grocio entre derecho de la naturaleza y de gentes, de la cual se desprende que este último es un derecho establecido por el consentimiento común de los pueblos⁴. Sáez (1939: 55), por el contrario, demuestra que es uno mismo con diversos aspectos y que cuando regla la vida social del hombre es el derecho gentilicio como lo explican Heinecio y Pufendorf⁵. No obstante, debemos advertir que a pesar de estas diferencias, en los autores mencionados, encontramos posturas compartidas en los principios ordenadores sobre nación-estado, tratados, guerra y paz; aspectos del derecho natural y de gentes que más nos preocupan aquí. Nuestra preocupación se orienta a brindar herramientas de análisis para poder responder si los grupos indígenas que se relacionaron con los hispano-criollos, mediante tratados, pactos y capitulaciones, fueron considerados naciones según los principios del derecho natural y de gentes. Asimismo, intentamos esclarecer si los tratados como tales contienen esta consideración y, por lo tanto, si representan un valor jurídico sobre la base de un contrato bilateral.

A los efectos de reconstruir un marco interpretativo, examinaremos algunos principios generales de dicho derecho en torno a las naciones o estados. En consecuencia comenzamos con Vattel (1834: 1) quien sostiene que

² Véase Marín y Mendoza (1950: 7-10) y Chiamonte (2000: 54).

³ Para observar posiciones encontradas véase, entre otros, a Vattel (1834: IX).

⁴ También se encuentra Francisco Suárez, quien sostiene: “que no existe ninguna razón mayor para distinguir del derecho natural el derecho de gentes concesivo que el preceptivo [...] Que el derecho concesivo no es distinto del cualquier derecho preceptivo o prohibitivo, y que en la presente materia, si el uno es derecho de gentes, también lo es el otro, y que de esta manera no subsiste la pretendida distinción” (Suárez 1967: 184-185).

⁵ Por el contrario, esta posición de Grocio es valorada y compartida por Emer Vattel (1834, Tomo I: VII).

las naciones o estados son unos cuerpos políticos, o sociedades de hombres reunidos, con el fin de procurar su conservación mediante la reunión de sus fuerzas. Una sociedad que tiene sus negocios e intereses delibera y toma resoluciones en común y, por esta razón, viene a ser una persona moral, que tiene su entendimiento y su voluntad propia, y es capaz de tener obligaciones y derechos. Hasta aquí podemos encuadrar a los distintos grupos indígenas en naciones pero si advertimos que las naciones se componen de hombres naturalmente independientes, los cuales antes del establecimiento de las sociedades civiles “vivían juntos en el estado de naturaleza; las naciones o los estados soberanos deben considerarse como otra tantas personas libres, que viven entre sí en el estado de naturaleza” (Vattel 1834: 2). Sin embargo, si precisamos los principios de nación considerada en sí misma, advertimos que resulta insuficiente otorgarle este calificativo a los indígenas. Es decir, una nación o estado es un cuerpo político o una sociedad de hombres reunidos para procurar su conservación donde, por el acto de asociación civil o política, cada ciudadano queda sometido a la sociedad del cuerpo entero en todo lo que pueda interesar al bien común y el derecho de todos sobre cada miembro toca esencialmente al cuerpo político y al estado (Vattel 1834: 18). En términos de Sáez (1939) diríamos que la sociedad, llamada por antonomasia nación y estado, una vez formada tiene sus derechos y obligaciones que no le es dado violar ni trastornar. Los derechos de la sociedad son majestativos porque son los que caracterizan la soberanía, a la cual suponen indivisible e inalienable, y que “solo tiene uso y aplicación en el ejercicio y en la práctica de funcionar las primeras autoridades en un Estado” (Sáez 1939: 69). Así, soberanía y majestad son una misma cosa y la persona o la corporación que representa a un Estado por el ejercicio de tales derechos y deberes y por la posición y goce de tales prerrogativas se llama soberano y puede recibir el tratamiento Majestad⁶. Estos principios, tanto como los que emplea Pufendorf (1980: 219) sobre las formas de gobierno -regular o irregular- permiten analizar la organización particular de cada estado. Dicho autor observa que el gobierno regular es aquel en que la autoridad suprema está concentrada en una sola entidad, “de manera que de una sola voluntad se transmite a todas partes y concierne al Estado sin división ni separación. Cuando no se reúnen estas condiciones, la forma de gobierno es irregular” (Pufendorf 1980: 219).

En resumen, las formas de gobierno o el cuerpo de nación que el derecho natural y de gentes advierte son la monarquía, la aristocracia y la democracia⁷. Por lo tanto, nos preguntamos si la forma de gobierno de los indíge-

⁶ Véase noticia preliminar de Ricardo Levene, en Sáez (1939: LXX).

⁷ Entre otros, Samuel Von Puffendorf (1980 [1682]: 219).

nas puede ser considerada irregular. La respuesta, siguiendo a Pufendorf (1980: 223), es que un gobierno irregular es aquel en el cual la unión, esencia de la comunidad, no se da en forma perfecta. Pero dado que pueden ser muy variadas, se puede comprender claramente el carácter de tal forma por medio de uno o dos ejemplos. Es decir, cuando en una república el senado y el pueblo tienen igual autoridad para llevar asuntos públicos, “no siendo responsables ninguno frente al otro. O bien, cuando en un reinado el poder de los nobles sea tal que por tal motivo se subordinen al rey solo como colegas inferiores” (Pufendorf 1980: 223). En consecuencia, no es este el camino indicado. El concepto de ‘nación’ impone ciertas formas de gobierno, o cuerpos, que no encuentran correlato en la organización de los grupos indígenas que habitaron la pampa bonaerense. Por lo tanto, en orden a la normativa del derecho natural y de gentes se impone precisar la caracterización dada a los distintos grupos indígenas.

Por las mismas razones que se fundan las reglas señaladas anteriormente, el hacer la guerra y la paz también son un derecho propio e inseparable de la Majestad. Estas atribuciones de los estados-naciones-sociedades amplían aún más la limitación para clasificar a los grupos indígenas como ‘naciones’⁸. Más aún si advertimos los derechos de primer orden que caracterizan a un estado (Antonio Sáez 1939:107)⁹. Es decir, la distribución, orden y formas con que se administran y ejercen los derechos de Majestad en cada país dado que esto es lo que constituye su modo y manera de gobernarse, o como suele llamarse a la forma de su gobierno.

La estructura de organización sociopolítica de los grupos originarios que habitaron en la frontera bonaerense responde a formas no conocidas, o ejemplificadas, por los exponentes del derecho natural y de gentes. No obstante, provisoriamente partamos de la premisa de que los tratados hispano-indígenas responden a un pacto de paz de dos sociedades-estado-nación, y examinemos qué dice este derecho sobre las propiedades de las naciones y los modos con que se pueden adquirir, de forma tal que este ejercicio nos permita seguir reconstruyendo herramientas de análisis. En este orden, la primera de todas las propiedades de una nación es el territorio en que se halla establecida. Porque “los hombres necesitados a fijar alguna residencia en la tierra, para poder cultivarla y alimentarse de ella, se vieron también precisados a marcar y señalar el área que ocupan para precaverse de que otros no se introdujesen” (Sáez 1939: 178). Este es el origen de las fronteras que se acostumbra tener fortificadas, según dicho autor. Esto implica que el

⁸ Véase entre otros a Von Pufendorf (1980: 219).

⁹ Para seguir en extenso esta cuestión, véase cita 1.

derecho de propiedad en el territorio nacional tiene dos aspectos. El primero, es el del dominio pleno, en virtud del cual la nación sola puede usar del país y sacar de él toda la utilidad que pueda. El segundo, es el imperio o el derecho de gobernar soberanamente disponiendo y reglando según su voluntad, cuando lo crea conveniente y útil a ella misma y a sus individuos. Estos principios, que podemos encontrar en varios representantes del derecho natural y de gentes, nos colocan en nuestro caso particular: el conflicto en la frontera y su población hispano-criolla; los vecinos rurales afectados a poblar y defender el territorio; la sociedad-nación-estado y el servicio en las milicias (Néspolo 2001, 2003c y 2003d y Cansanello 1996).

Por otro lado, dichos principios permiten sostener el argumento que explora en los tratados realizados una 'territorialidad reconocida', en este caso, a los grupos indígenas. Un aspecto, para nada menor, que se encuentra en Sáez y está presente en otros autores más clásicos es que el descubrimiento del Nuevo Mundo ha dado lugar a muchas cuestiones, también nuevas, suscitadas por la ocupación que hizo España. Así, Sáez señala que ninguna Nación debe ocupar un espacio tan dilatado de tierras que ella no sea capaz de poblar y cultivar; "frustraría los fines de la Naturaleza y su autor, haciéndose refractaria del derecho natural, y autorizando con el hecho a sus vecinos para que se opusiesen a la usurpación que se haría a todo género humano" (Sáez 1939: 180-181)¹⁰. Estos principios entonces nos alejan de los argumentos de Levaggi (2000) -y en parte los refutan-, tanto como el principio de 'territorialidad reconocida' (y sus implicancias) a los grupos indígenas. Es más, dichos principios le permiten justificar al español la conquista y ocupación de los territorios indígenas, porque enfáticamente señalan terrenos en los cuales se suelen encontrar:

tribus errantes de salvajes, que sin fijar residencia, ni domicilio en un lugar determinado, pretenden el señorío de tales parajes, recorriéndolos con sus chozas,[...] podría el Estado conceder a nuestros conciudadanos permisos para ocupar y cultivar los campos que ellas abandonan diariamente y dejan incultos (Sáez 1939: 181-182).

El hecho de centrarnos en la interpretación, principios y argumentos desarrollados por Antonio Sáez se debe a que sus escritos nos brindan testimonio de la materia, por ser él un testigo comprometido socialmente y un conocedor de su sociedad. Sociedad que también debe convivir con una frontera e

¹⁰ Véase Antonio Sáez (1939:107) fundador, rector y primer profesor en la Universidad de Buenos Aires de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, 1822-1825.

intenta poner límites (y dominar) a los indígenas. Nos basamos en los textos de Sáez para señalar que el hispano-criollo no consideró a los grupos indígenas en contacto con la frontera bonaerense, como una sociedad-nación-estado en pie de igualdad porque la concepción de salvaje primó y sirvió de base al argumento que justificaba la adquisición y ocupación de tierras indígenas.

EL DERECHO NATURAL Y DE GENTES: LOS TRATADOS

Hemos señalado que los acuerdos de paz realizados entre los indígenas y los hispano-criollos en la frontera bonaerense fueron denominados de varias maneras. Las palabras castellanas que se usaron para nombrarlos fueron: **tratados, concordia, pactos, arreglos, convenios, acuerdos, capitulación, parlamentos**. La pregunta es: ¿tienen dichos vocablos el mismo valor jurídico en tanto contrato bilateral que establecía derechos y obligaciones para ambas partes, y cuyos términos debían cumplir de buena fe aunque no fuese igual el reparto de cargas? ¿O debemos afirmar que la ambigüedad en denominarlos refleja situaciones coyunturales disímiles y valores jurídicos distintos, por lo cual estamos obligados a desagregar el término “tratados con los indígenas”, tanto como su conclusión general? El camino elegido en esta sección es indagar si las denominaciones utilizadas tenían exactamente el mismo significado, para luego intentar responder a nuestro interrogante.

El término **tratado** no fue encontrado ni en el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas* de Altamira y Crevea, ni en el *Diccionario razonado* de Joaquín Escriche; en su lugar encontramos “trato”. El diccionario de autoridades refiere categóricamente de la voz “trato” que: “por excelencia significa la negociación y comercio de géneros, y mercaderías, comprando y vendiendo”(Rafael Altamira y Crevera 1951: 323). Ahora bien, “tratado” como tal lo encontramos en Sáez, quien se refiere, entre otros aspectos, al derecho de comerciar (Sáez 1939: 247). En el libro 4°, Sáez se refiere a los tratados de las naciones y a las personas que en ellos pueden intervenir. Deteniéndonos en el tratado 1°, capítulo 1° (del dicho libro 4°), podemos precisar los aspectos más pertinentes para el objetivo que nos convoca aquí, ‘los actos esenciales que constituyen un tratado’. Es decir, los romanos llamaban *Foedus* a los tratados de las naciones: o sea, pactos celebrados por dos estados, o en nombre suyo por personas autorizadas con poder y representación, cuyo objetivo es algún bien público, o utilidad al menos de uno de los contratantes (Sáez 1939: 291). Los tratados pueden ser perpetuos en su duración o por tiempo determinado¹¹; en estos se especifican la fe debida y las obligaciones que se

¹¹ Véase Néspolo (2001, 2003c y 2003d) y Cansanello (1996).

producen¹². En este punto, el citado autor señala que “todas las gentes que no son bárbaras se confiesa ser un principio recibido de que es inviolable la fe que se debe a los tratados que se celebran las Naciones las unas con otras” (Sáez 1939: 302). No obstante, es útil precisar las diferentes formas de tratados que conocen las naciones, según el derecho natural y de gentes. En primer lugar, la clasificación es entre tratados preliminares y definitivos. Es decir, el acuerdo precedente que forman las naciones se llama tratado preliminar; en él se fijan los puntos que deben servir de base y norma para arreglar después los pormenores de los negocios que se han de tratar. Por lo tanto, los tratados definitivos son los acuerdos o sanciones que forman las naciones sobre puntos que han motivado la reunión y han sido sometidos a un convenio recíproco y a una deliberación (Sáez 1939: 320). Es frecuente encontrar esta práctica en los tratados de paz, celebrados por las naciones que han hecho la guerra y quieren concluirla, por lo cual se proponen arreglar las diferencias.

Es oportuno advertir que aunque todo tratado es un pacto, no todos los pactos tienen el carácter de un tratado. En este orden se diferencian los acuerdos, convenios, etc., en los que no se verifica un pacto entre dos Estados. Porque “Hay algunos de poca importancia que se versan sobre cosas pasajeras, y quedan concluidos [...] de un solo acto” (Sáez 1939: 292). De la misma manera, “los convenios particulares de un soberano con otro sobre sus negocios privados, o los que hace un Estado con un particular aunque sea sobre objetos de bien público, no son un tratado” (Sáez 1939: 292). Vemos así que “tratado”, voz genérica, deriva en parte de un acuerdo o, más precisamente, de un pacto. Este es definido como el consentimiento o acuerdo de dos o más personas sobre la misma cosa. El pacto entre los romanos no producía acción sino solo excepción; es decir, que si uno se obligaba a algo mediante un simple pacto si cumplía voluntariamente, no tenía ya derecho para reclamar lo que hubiese dado o ejecutado, porque si no había contraído obligación civil, la había contraído natural.

Este juego entre origen y efecto, entre significados y actos, tanto como la acción de los iusnaturalistas de definir y argumentar los vocablos que utilizan, impide que le demos el mismo significado jurídico a los vocablos utilizados en los acuerdos celebrados en la frontera bonaerense. Tanto es así que Pufendorf (1980) denomina también alianzas a los acuerdos y los diferencia en dos clases¹³. Ocurre que las alianzas o acuerdos que celebran ambos bandos, aunque son igualmente útiles en tiempo de guerra que en tiempo de

¹² Esto también nos permite advertir por qué y cómo se dio el lento corrimiento de la línea de frontera en el espacio colonial del Río de la Plata.

¹³ Véase Rafael Altamira y Crevera (1951: 323).

paz, pueden diferenciarse según la materia que tratan. Es decir, están los que se celebran en vistas al mutuo cumplimiento ya impuesto y ordenado por la ley natural; y los que agregan algo más. A la primera clase de alianzas pertenecen los acuerdos o convenios en sentido humanitario como, por ejemplo, el abstenerse de causar daño; es decir, que no conlleva el compromiso de cumplir nada a cambio. En el segundo caso, las alianzas pueden ser iguales o desiguales. Las alianzas entre iguales son aquellas en las que las promesas son iguales para ambas partes; es decir, se celebran sobre la base de igualdad. Las alianzas desiguales se dan cuando el cumplimiento que se exige a las dos partes es desigual, o cuando una de las partes está en posición inferior y tanto el aliado de mayor rango como el de menor jerarquía puede prometer cumplimiento desigual. Lo primero ocurre cuando el más poderoso promete asistir o ayudar al otro, sin estipular nada a cambio, o cuando promete en escala mayor que otro. El segundo caso se produce cuando el aliado inferior está obligado a cumplir más de lo que recibe de parte del otro (Pufendorf 1980: 268-269).

Otro representante del iusnaturalismo, Andrés Bello, esgrime que trata-
do (*foeudus*) es un contrato entre naciones; y que son hábiles para celebrar tratados no solamente los estados que gozan de una plena y absoluta independencia, sino los federados, o los que se han colocado bajo la protección de otros siempre que por el pacto de unión o alianza no hayan renunciado a este derecho (Bello 1954: 160). Por lo tanto, sus jefes contratan válidamente a nombre de las naciones si ejercen una soberanía limitada, o si por las leyes fundamentales están autorizados para hacerlo. Las potestades supremas, o las que tienen el derecho de representar a la nación en sus pactos con otros estados, tratan por medio de procuradores o mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razón plenipotenciarios. Las facultades de estos son definidas por el mandato y los príncipes se reservan ratificar lo que sus ministros han pactado en su nombre (Andrés Bello 1954: 160-161).

El método preferido de los tratadistas del iusnaturalismo fue el diferenciar varias especies de tratados¹⁴. En este orden Andrés Bello (1954: 163), hace una división entre tratados que solamente se comprometen a cosas a que estaban obligados ya por la ley natural; y tratados que se comprometen a algo más. Los tratados en que se obliga a algo más de lo que la ley natural prescribe, afirma Bello, son de iguales o desiguales. En los primeros, los contratantes se prometen cosas equivalentes, proporcionada a las facultades de los contratantes o a su interés en el objeto de su tratado; en los desiguales, las

¹⁴ Es importante advertir lo siguiente: “aunque es la facultad consiguiente a la soberanía la de formar tratados, puede adquirirla por su constitución o por costumbre inmemorial un país dependiente de otro Estado soberano; y puede también perderla por su libre consentimiento” (Sáez 1939: 294).

cargas que se imponen las partes son de diferente valor. Y en este punto es donde dicho autor señala que no es lo mismo tratado que alianza entre iguales. Es decir, los tratados desiguales imponen cargas de diverso valor, mientras que las alianzas desiguales establecen una diferencia considerable en la dignidad de los contratantes. Observamos entonces lo dificultoso que es aventurar una interpretación general a los ‘tratados indígenas’ como un contrato entre naciones-estado, tanto como la categorización que genera este acto. En orden a esta argumentación, indicamos que a esta primera clasificación de Bello (1954: 164) agrega otra división, los tratados propiamente dichos y las convenciones. Esta segunda división indica que los tratados están destinados a durar un largo tiempo como, por ejemplo, un tratado de paz, uno de comercio o uno de límites. En cambio, las convenciones se consuman por un acto único y una vez que este ha pasado quedan enteramente cumplidas las obligaciones y extinguidos los derechos de los contratantes; tal como por ejemplo, el canje de prisioneros. Resta por último, una tercera división: los tratados personales y los reales, también analizados por Pufendorf (1980 [1680] 1980, Vattel (1834) y Sáez (1839), entre otros. Los tratados personales, se refieren a las personas de los contratantes y expiran con ellas; en cambio, los tratados reales no dependen de las personas, y los derechos y obligaciones que constituyen son inherentes a las naciones. Para distinguir unos de otros, Andrés Bello (1954:164-182) postula reglas generales y particulares, máximas y axiomas generales para la interpretación de los tratados. A diferencia de Bello, Sáez señala que no es necesario empeñarse en establecer reglas sobre la inteligencia y el verdadero significado que debe darse a los tratados, porque al extenderse sobre las máximas que sientan principios, no se sale de la esfera de las doctrinas variables. Es decir, para Sáez (1939: 351) cuando el tratado se halla concebido en términos claros y bien satisfactorios, no hay necesidad de interpretarlo, solo resta cumplirlo.

Retomando la preocupación de este apartado, clasificamos los vocablos **concordia**, **acuerdos** y **arreglos** como aquellos que responden a un pacto entre dos o más, donde ambas partes se comprometen a cosas a que están obligados por la ley natural y que se consuman por un acto único, pasado este quedan enteramente cumplidas las obligaciones y extinguidos los derechos de los contratantes. En nuestro caso de análisis, el fin es la pacificación. El término **convenio** nos suscitó mayores sorpresas, porque el diccionario de Altamira y Crevea (1951: 90) define convenir como:

Dice la ley 16, título 13, libro VI: Encárganse los Indios de guardar las haciendas y bajares españoles, y en caso de que sin culpa, o por descuido suyo se les van, o hurtan, son “convenidos” ante nuestras Justicias y condenamos a pagar su valor.

Claramente se ve que el legislador empleó aquí el verbo *convenir* en el sentido de denunciar ante el juez (Joaquín Escriche 1998 [1784-1847]:19). Se trata, en consecuencia, de una aceptación que difiere sustancialmente de las de “ser de un mismo parecer y dictamen”, “acudir o juntarse varias personas en mismo lugar”. *Convenido* da, en el mismo léxico, adverbio ‘que expresa conformidad o consentimiento’. **Acuerdo** remite a la resolución que se toma en los tribunales por todos los votos o la mayor parte de ellos; y también la que toma una sola persona, como los acuerdos de un presidente: el parecer, dictamen o consejo de alguna persona o cuerpo, como el acuerdo de los ministros que componen una cancillería o Audiencia con su presidente o regente cuando se juntan para asuntos gubernativos y, en algunos casos extraordinarios para los contenciosos (Joaquín Escriche 1998 [1784-1847]:19). En este orden, **concordia** es definida como el ajuste o convenio entre personas que contienden o litigan sobre algún punto dudoso; y también el instrumento jurídico autorizado en debida forma, en el cual se contiene lo tratado y concluido por las partes. La concordia, que también se llama transacción, es una especie de contrato innominado, porque no puede existir sin que los contrayentes se den, reciban o remitan mutuamente alguna cosa; termina los pleitos, de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, produciendo la excepción de pleito acabado. No pueden hacer concordia sin autoridad de sus tutores los que no pueden enajenar, como los furiosos, pródigos, infantes e impúberes (Joaquín Escriche 1998 [1784-1847]:19).

De lo expuesto podemos establecer algo similar en los antedichos vocablos, es decir, el fin perseguido era establecer la paz. Pero las voces usadas (**pacto**, **concordia**, **acuerdos**, **arreglos** y **convenios**) no tienen siempre el carácter de tratados según los principios esgrimidos (Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:156-157). Este análisis permite argumentar que la ambigüedad en denominar “los tratados con los indígenas” en la frontera refleja situaciones coyunturales disímiles y valores jurídicos distintos, por lo cual estamos obligados a desagregar el término “tratados con los indígenas” tanto como su conclusión general.

Ahora bien, los términos **capitulación** y **artículos** hacían referencia, en parte, a la forma articulada del documento¹⁵. **Capitulación** es definida como la acusación que se pone contra un corregidor, gobernador o alcalde mayor, haciéndole cargos sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo; tanto como el comercio o pacto hecho entre dos o más personas sobre algún negocio comúnmente grave. En la milicia se llama así al tratado que se hace entre sitiadores y sitiados para la rendición de una plaza, o entre dos ejérci-

¹⁵ Puede consultarse, entre otros, a Vattel (1834, Libro II, Tomo I: 447-449).

tos en campo raso para que el uno rinda las armas bajo ciertas condiciones (Joaquín Escriche 1998 [1784-1847]:95). Este último es importante en nuestro caso de análisis porque cuando se utiliza este vocablo es para referirse a una rendición de ciertos grupos indígenas.

En suma, la mayoría de los vocablos utilizados hacían alusión a un contrato. Pero deteniéndonos en el significado de este señalamos la naturaleza ambigua y contradictoria de los parlamentos en la frontera bonaerense, porque una de las partes no era considerada como persona jurídica para contratar. Las condiciones o requisitos esenciales para la validez de un contrato son el consentimiento de las partes y su capacidad para contratar. El consentimiento debe ser libre de error, de fuerza de dolo o engaño. Pueden contratar los que no estén declarados incapaces por la ley; es decir, no pueden hacerlo “los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores o curadores, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos”¹⁶. Por lo tanto, nos preguntamos: ¿los indígenas eran considerados personas jurídicas válidas para contratar o entraban en la categoría de menores? El siguiente apartado se orienta a dar respuesta a nuestro interrogante, tanto como a argumentar, en parte, el uso del vocablo **parlamentos**. A pesar de que no es definido ni utilizado por los exponentes del iusnaturalismo para nosotros es el vocablo que mejor se ajusta para analizar los acuerdos escritos entre indígenas e hispano-criollos, porque encierra el concepto de parlamentar, conversar unos con otros, tanto como el de entrar en negociaciones con el enemigo, mediante personas autorizadas para concluir la contienda (Diccionario Salvat 1999)¹⁷. Dicho vocablo, sin mayores pretensiones, permite ejemplificar la realidad fronteriza bonaerense en el siglo XVIII: ambigua y contradictoria, pero generadora de un proceso más que significativo de la historia.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Partir del ordenamiento jurídico colonial, al igual que de su correspondiente sustento ideológico, es otro camino posible para analizar los “tratados con los indígenas” como para observar el escaso abanico de posibilidades

¹⁶ Es necesario advertir que Sáez (1939:330) denomina a esta como un pacto o convenio celebrado entre dos naciones que se obligan a ayudarse mutuamente, o al menos la una a la otra, en los casos de defensa u ofensa armada contra alguna, o algunas, de las demás. Esta definición es tal, a diferencia de Puffendorf, porque corresponde a argumentar la clase de tratados entre las naciones y no al carácter constitutivo de estos.

¹⁷ Véase Andrés Bello (1954: 160-161).

que pudieron ocupar los grupos indígenas en la jurisdicción de Buenos Aires. Pierre Vilar (1983: 118-119) afirma que el historiador que intenta analizar el funcionamiento de una sociedad determinada no debe escindir el abordaje del derecho de la práctica jurídica, pues esta engarza el sistema de reglas con su funcionamiento efectivo. En tal sentido, el historiador deberá recurrir a los juristas para establecer, en primer lugar, los principios del derecho escrito y de todo el derecho institucional; en segundo lugar, las costumbres efectivamente vivas que tengan alcance social; en tercer lugar, la medida real de la aplicación de las reglas destacadas y; por último, la medida de su aceptación socio-sicológica, única capaz de asegurar la eficacia cotidiana de esas reglas. Estas consideraciones permiten contextualizar nuestro interrogante inicial y ampliar un método de análisis para los “Parlamentos” en la frontera bonaerense colonial. De esta manera, al centrarnos en los principios del derecho escrito, el derecho institucional y, más específicamente, en la inadecuación del Derecho de Castilla y el reconocimiento del derecho autóctono solo perseguimos contextualizar los parlamentos de paz en la frontera bonaerense, como las costumbres efectivamente vivas con alcance social que allí se desarrollaron.

En consecuencia, es útil observar que no es frecuente en el estudio de la historia del derecho la posibilidad de contemplar con precisión absoluta, de lugar y de tiempo, el nacimiento de un orden jurídico nuevo. El derecho indiano constituye así una excepción seductora. No cabe detallar aquí las circunstancias de su aparición las cuales son, por otra parte, bien conocidas. Basta indicar que nace antes de que se conozca -incluso antes de que se sepa si existe- el país en el que ha de regir¹⁸. En las capitulaciones concedidas a Colón por los Reyes, que hacen posible el descubrimiento, tiene su origen el ordenamiento jurídico indiano. Pero este se lleva a cabo como la extensión del derecho castellano a las Indias porque las tierras halladas por Colón, junto con las descubiertas y exploradas, se incorporan a la Corona de Castilla de acuerdo al derecho común y con los criterios de la doctrina jurídica de su tiempo¹⁹.

¹⁸ Por ejemplo, el Presbítero Ciriaco Morelli (1911: 394), quien señala: “son simples tratados los de amistad en los cuales los aliados estipulan lo que es debido por derecho natural; hay tratados de simple prestación en los cuales se estipula lo que no es debido. Grotius incluye entre los tratados simples a los que versan sobre el derecho de la hospitalidad y negocios mutuos en cuanto se los deben las naciones por derecho natural. De modo que, según el testimonio de Grotius, los españoles tuvieron el derecho de imponer en nombre del Rey la comunidad, el comercio y hospitalidad en el Nuevo Mundo. El derecho de hospitalidad y comercio puede extenderse a muchas cosas que no pertenecen al puro derecho natural”.

¹⁹ Véase Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:19).

El derecho es, ante todo, una ordenación de la vida social y la realidad indiana -tan nueva, tan lejana, tan distinta- no necesitó mucho tiempo para poner de manifiesto la insuficiencia y la inadecuación del Derecho de Castilla para ordenar las situaciones y relaciones que se daban en aquellas tierras. De este modo preguntamos: ¿cómo ha de ser el derecho que se destine a los nuevos súbditos del rey de Castilla?²⁰ Siguiendo entre otros a González de San Segundo (1988), señalamos que las normas jurídicas que se dictaron para ordenar la vida social en aquellas tierras debieron adaptarse a la condición de sus habitantes²¹. Las normas destinadas a los indígenas señalaban que estos eran considerados súbditos de condición infantil, menores de edad. Ello significa que quienes conocían mejor las necesidades de los nativos señalaban que las normas destinadas a ordenar su convivencia debían ser, fundamentalmente, leyes sencillas, sin las complicaciones de las castellanas; leyes adaptadas a la mentalidad infantil o rudimentaria de los indios, considerados entonces como menores o miserables. Todos los juristas coinciden, en definitiva, en un punto esencial: la imposibilidad de aplicar íntegramente a las comunidades indígenas del Nuevo Mundo el ordenamiento jurídico de los Reinos de Castilla²². Es, en palabras de Ricardo Levene, ‘el fenómeno de la inaplicabilidad’ -en términos generales- de la legislación Castellana. Es decir, la aplicabilidad del derecho castellano a las Indias ha de tener una barrera o un límite infranqueable que viene impuesto, según la Ordenanza de 1751, por “la diversidad y diferencia de las tierras y naciones”²³.

A partir de este planteamiento creemos necesario preguntarnos: ¿cuáles hubieran sido las normas jurídicas más adecuadas y convenientes para los indígenas? Las consideraciones anteriores nos conducen a responder que se trata de las mismas que funcionaban antes de la llegada de los españoles. Pero los españoles, en un principio, desconocieron el carácter y temperamentos de aquellas para cada grupo que habitó el espacio considerado el Nuevo Mundo. Por todo esto es que González de San Segundo (1988: 424) afirma que, al desconocer esa ordenación o bien destruirla en el intento de imponer el nuevo orden español, se ocasionó un profundo desconcierto en

²⁰ Véase Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:19).

²¹ Véase Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:134).

²² Sobre las diferentes clases que se conocen de la alianza y amistad, de los reales y personales, de las garantías y seguridades que suelen prestarse para la observancia de los tratados, de los modos de disolver o extinguirse, véase, entre otros, a Sáez (1939: 315-357).

²³ Porque capitulaciones son los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas [...] llamase también capitulaciones la misma escritura que se autoriza el contrato. Ver Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:95).

los naturales. Así pues, el camino fue adaptarse lo más posible al orden prehispánico o autóctono. La fórmula para llevar a cabo ese propósito no será otra que respetar los ordenamientos tradicionales, los usos y las costumbres indígenas, siempre que no fueran contrarios a la moral cristiana (Tau Anzoategui y Matire 1981: 89). En este orden comienzan a producirse intervenciones de teólogos y de juristas notables²⁴, los cuales propugnan -para resolver este problema- la adopción de medidas del tipo de las arriba apuntadas. El criterio oficial sobre la persistencia de los derechos autónomos queda fijado con la Recopilación de 1680. Dos de sus leyes se refieren al punto señalado. Una de ellas es la ley 2,1,4, la cual dispone “que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo”. Y la otra es la 5,2,22 que establece que “los Gobernadores reconozcan la policía que los indios tuvieren, y guarden sus usos en los que fueren contrarios a nuestra sagrada religión” (González de San Segundo 1988: 334-335). Serán entonces los principios morales cristianos los que filtrarán aquellos ordenamientos jurídicos de las comunidades aborígenes en la legislación.

Se ha señalado que el Derecho indiano fue el ordenamiento jurídico vigente en las Indias mientras subsistió allí la presencia española. Atendiendo a que este está orientado a una realidad social dinámica susceptible de desarrollo y de transformaciones, es por consiguiente el Derecho indiano el conformador u ordenador de dicha realidad. Al respecto, un texto normativo de los años iniciales de la presencia española en las Indias, llamado “Leyes Nuevas” (promulgadas en Barcelona en 1542) reconoce, implícitamente, en aquellos territorios la existencia de dos comunidades bien diferenciadas: la ‘república’ de los indios y la ‘república’ de los españoles. De acuerdo a esta consideración de los elementos integrantes de este sistema jurídico, el derecho vigente de Indias es llamado a regular la vida social de una y otra comunidad. Por eso García Gallo (1972: 92) señala que si como indiano se quiere designar el derecho vigente en Indias, entonces este abarca tanto aquellas leyes especiales²⁵, como las de Castilla o cualesquiera otras fuentes que rijan en la América española incluso las costumbres indígenas. Aquella dualidad de comunidades permite considerar separadamente la existencia de dos grandes grupos o elementos dentro del ordenamiento jurídico vigente en las Indias: derecho de españoles y derecho de indígenas. Al respecto nos interesa resaltar que cuando españoles e indios entran en contacto jurídico ha de prevalecer, por lo general, el derecho de los primeros sobre los segundos. Pero esta advertencia no inhibe que las normas integrantes del “Derecho india-

²⁴ Véase Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:95).

²⁵ Véase Joaquín Escriche (1998 [1784-1847]:156-157).

no de los españoles” se apliquen con carácter general a las dos comunidades o “repúblicas”. De este modo, los indios quedaron obligados a las leyes generales que expresamente los afectaban, con lo cual vino a reconocerse, por encima del sistema de personalidad, la vigencia general de los principios del derecho español, como derecho que indios y españoles habían de acatar.

Consecuentemente, se afirma que el primero de esos dos grandes grupos o elementos está integrado, a su vez, por tres parcialidades perfectamente identificables: primero, la legislación castellana o española para Indias, es decir, las leyes -en sentido amplio- dictadas expresamente para aquellos territorios por parte de los reyes o por los órganos centrales de administración y de gobierno de la Monarquía -sobre todo el Consejo de Indias- y que, en ocasiones, llegan a considerarse, dada su vigencia general, constitutivas de un derecho indiano común. Segundo, el derecho indiano criollo, en el que pueden distinguirse, por un lado, las disposiciones establecidas por las autoridades españolas residentes en las Indias -derecho indiano especial que adapta las normas del derecho indiano común a las peculiaridades de la zona sobre la que extiende su vigencia- y, por otro lado, las costumbres jurídicas, tanto regionales como locales, formadas y observadas en aquellas tierras. Tercero, el derecho de Castilla -ordenamiento jurídico propio del reino principal al cual las Indias quedan incorporadas accesoriamente- que constituye el derecho común castellano-indiano que resulta de la aplicación en defecto de los dos anteriores. El segundo de aquellos dos grandes elementos lo integran los derechos propios de la población aborígen, puesto que ‘cada nación, o grupo indígena’ tenía sus propias normas, por regla general de carácter consuetudinario, reconocidas con limitaciones por la legislación castellana (Recopilación de 1680 y el antecedente de la Real Cédula de 1555).

En síntesis, dichos aspectos que constituyen un ordenamiento jurídico, político e ideológico permiten ver el elemento indígena en la formación del derecho indiano, también permiten advertir el sustento ideológico político que enmarcó los parlamentos escritos con los indígenas en la “frontera bonaerense”, dado que estos grupos como indios sometidos no se encuadran dentro de la categoría de súbditos del reino, lo que no exime al español a considerarlos “menores” jurídicamente²⁶.

²⁶ Hemos tomado esta definición moderna, tanto como la que ofrece el Diccionario enciclopédico universal (1994), porque a la definición anterior agrega: “Tratar ajustes; capitular para la rendición de una fuerza o plaza o para un contrato”.

LOS PARLAMENTOS DE PAZ EN LA FRONTERA, UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO NATURAL Y DE GENTES

Partiendo de este ordenamiento jurídico como de su correspondiente sustento ideológico y filosófico, como el derecho natural y de gentes examinado, observamos los caminos posibles para explorar cómo eran considerados aquellos indígenas que se relacionaron con los hispano-criollos. No obstante, su condición de no sometidos al sistema colonial, ni sujetos a las leyes de las autoridades blancas en su relación de subordinación, ni regidos por el derecho interno como los demás súbditos así como los principios desarrollados imponen un mayor desafío para examinar los parlamentos de paz en la frontera bonaerense y se configuran como costumbres efectivamente vivas y con un gran alcance social, en tanto dichos parlamentos no solo constituyen una práctica habitual en la jurisdicción de Buenos Aires, sino que posibilitan el desarrollo de la gobernabilidad en la campaña. En suma, examinar una muestra desde la perspectiva del derecho natural y de gentes no solo pretende desandar conclusiones simplistas, sino brindar un trayecto que pone el acento en la singularidad regional que incide en la formación de poderes e instituciones locales que se amparan, en cierta medida, en la flexibilidad de la normativa vigente tanto como en principios generales, que serán redefinidos en la coyuntura local.

Por lo expuesto, nos detendremos en aquellos grupos indígenas que se fueron estableciendo en las cercanías de la denominada “frontera bonaerense” y analizaremos su estrategia comunicacional con las autoridades hispano-criollas, es decir, los parlamentos celebrados. Hemos seleccionado, en primer lugar, el acuerdo más antiguo que se conserva y se reconoce en la frontera bonaerense, denominado: *Las capitulaciones de las paces hechas entre los indios Pampas de la Reducción de Nuestra Señora de la Concepción, y los Serranos, Aucas, y Peguenches*²⁷. Este tratado fue elegido ya que da cuenta de las complejas relaciones económicas que se habían entablado entre ambas sociedades y especialmente porque ejemplifica cómo era el trato brindado a estos grupos indígenas sometidos en las reducciones. Es decir, según la mirada del español dichos grupos estaban en posición de vasallaje respecto de la Corona, lo cual explica la nominación “capitulación” otorgada a este acuerdo. La mencionada capitulación evidencia la preocupación del español por someter y evangelizar a los indígenas de las pampas y la concesión de ciertos derechos autóctonos, en cuanto no resultaban opuestos a la

²⁷ Véase entre otros: Gonzáles de San Segundo (1988: 417), Altamira (1941), Ots Capdequi (1969), Ricardo Levene (1924), García Gallo (1972).

evangelización. En este orden interpretamos la presencia e importancia del Cacique Bravo nombrado “como maestre de campo de toda la sierra”. Es decir, la asignación de dicha autoridad lo pone en pie de igualdad con el maestre de campo hispano-criollo, quien tiene a su cargo las milicias de vecinos de la campaña²⁸. Observamos, pues, cómo el hispano-criollo no reconoce en la letra el complicado entramado de parcialidades y autoridades, sino que preferencia la acción de un interlocutor válido para negociar paces y acuerdos. Dicho cacique debió ser un buen negociador y mediador, cualidades requeridas para ejercer su posición²⁹. No obstante, el hispano-criollo es quien le asigna la calificación de Maestre de toda la sierra -cargo equiparable al de Comandante General de Fronteras que funcionó luego de 1780- para que se encarguen de permitir o no a los indios pasar a Buenos Aires o castigar a los delincuentes.

Dicho acuerdo, la capitulación de 1742, tiene una permanencia escasa o casi nula, porque la Reducción Concepción de los Pampas es levantada en 1753 debido a los continuos ataques que sufrían los pobladores de la frontera y por “la poca sujeción de los indios a los padres misioneros”³⁰. A ello se sumaba el hecho de que los conflictos entre las distintas parcialidades indígenas seguían siendo moneda corriente. Al respecto, la carta del gobernador de Buenos Aires, don Domingo Ortiz de Rosas, a Su Majestad respondiendo al Real Despacho del 25 de Octubre de 1742 evidencia cómo las hostilidades que hacían los indios “serranos” era un tema acuciante en la Buenos Aires de 1745³¹. Dicho testimonio permite ejemplificar un contexto relacional que se nos escapa si solo advertimos la letra del acuerdo de 1742. Es decir, en la jurisdicción de Buenos Aires se interpeló continuamente durante el siglo XVIII a los pobladores a servir en las milicias, situación que no solo evidencia una conflictividad entre indígenas e hispano-criollos sino que permite señalar que el poblador rural, también convocado en el servicio de las armas,

²⁸ Según Abelardo Levaggi (1997: 332): “los mismos criterios peninsulares fueron aplicados en el Nuevo Mundo, adaptados a su peculiaridad, y con la una mayor presencia de la doctrina iusnaturalista de la escolástica española”.

²⁹ “Al penetrar en el Nuevo Mundo, los guerreros españoles ofrecían ante todo la paz y el comercio, haciendo uso de ambos derechos, o sea del derecho de gentes entonces conocido, y derecho pontificio, como lo pone de relieve la fórmula solemne de aquella época, que el jurisperito Palacios Rubio, inspirándose en la opinión general de los teólogos y jesuítas de la época, había determinado y expresado” (Ciriaco Morelli 1911: 11).

³⁰ Levaggi (1997: 333) indica que junto con el derecho de Castilla ingresó en América el *Ius Commune*.

³¹ Véase, entre otros, González de San Segundo (1988), García Gallo (1972) y Levene (1924: 9).

adquiere por este medio la condición de vecino rural. Es decir, es la presencia indígena la que produce el desarrollo de una práctica local que reconfigura una categoría institucional (Néspolo 2001, 2003a, 2003b, 2003c y 200d).

Si bien es cierto que este es un aspecto que no desarrollamos aquí es necesario tenerlo presente para examinar el citado acuerdo de 1742, porque permite afirmar que la jurisdicción de Buenos Aires no inicia una etapa de relaciones pacíficas con los indígenas a partir de entonces. Es más, lo coyuntural de dicho trato solo se contrapone con otra constante de las relaciones entre indígenas e hispano-criollos, la *complementariedad* económica y política (Néspolo 2003a y 2003b). Porque:

de lo acaecido en el mes de julio antecedente con una porción des Indios de que dio noticia el Cacique de Paz llamado Calelian venían bajo de la misma fe de amigos a que se les señalase paraje para su comercio, según costumbre, y habiendo se les permitido con la restricción a estos naturales de que les pudiesen vender armas ni Aguardiente para cuyo fin despache una partida de Dragones, se retiraron después de feria, no muy gustosos de esta privación la que les incitó a vengarse, dejándose caer 15 días después sobre tres estancias de la frontera de Luján, que sorprendidos sus avisadores por ser de noche aprisionaron 21 personas quitaron la vida a 13 antes que pudiesen ser socorrido de las milicias de caballería³².

En suma, pensar en los términos de dicho acuerdo y lo sucedido después nos motiva a señalar que el indígena que acuerda con el hispano-criollo solo busca posibilidades de hacer su comercio y, a cambio, se compromete a no atacar mientras dure el mismo. Es decir, la letra de los acuerdos, los supuestos compromisos asumidos por los indígenas, solo parecen sustentarse en la perspectiva del hispano-criollo quine anhela poder contener una presencia indígena que no se aviene a ceder su autonomía política.

Veinte años después, el 20 de mayo de 1770, los indígenas se encontra-

³² En este orden consideramos el alcance de la Ordenanza número 14 del 24 de septiembre de 1751, cuyo texto –la parte que más nos interesa aquí– refiere: “Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las Leyes y orden de gobierno de unos y de otros debe ser el más semejante y conforme que ser pueda, los de nuestro Consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma y manera del gobierno de ellos la estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar y se sufiere por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones”. Diego de Encinas, Cedulaario, Libro I, folio 5. En González de San Segundo (1988:422); quien advierte que este capítulo 14 de las ordenanzas de 1571, reiterado en el capítulo 13 de las 1636, se incluye finalmente en la ley 2,2,13 de la Recopilación de 1680.

ron celebrando un nuevo acuerdo escrito, conocido como ‘Tratado de la Laguna de los Huesos’. En esta oportunidad el Cacique Lepin es el protagonista principal, posicionándose como negociador para que ciertos caciques pasen a vender sus “géneros” (Néspolo 2003b). En estos años, en las fronteras se evidenciaron conflictos entre los propios grupos indígenas por la llegada de otros grupos (aucas, tehuelches, etc.), y también hubo enfrentamientos de estos últimos con los hispano-criollos. La hostilidad (guerras, robos, malones) no perduró constantemente; por el contrario, las relaciones variaron como un péndulo yendo del conflicto a la paz, en lapsos breves de hasta un mes de diferencia. Los compromisos de paz celebrados entre algunos caciques -como Almada, Tambo, Rafael Yati- con el Capitán del Fuerte o el Sargento Mayor de milicias eran orales. Pero los años que anteceden al tratado de 1770 con Lepin presentaron un contacto muy violento³³. La entrada general que hizo el Sargento Mayor de milicias Manuel Pinazo contra los indios obligó al Cacique Lepin, en cierta medida, a hacer las paces con Bucareli antes de que este dejara el gobierno de Buenos Aires. Las instrucciones dadas a Pinazo por el gobernador para convenir la paz reflejan que no se los invitaba a discutir un tratado, sino que se les imponía la aceptación de varias condiciones, como la de hacerse responsable por los atropellos que cometieran indios de otra parcialidad³⁴.

La paz establecida se alteró al poco tiempo. Los emisarios de Lepin acusaron al comandante del fuerte del Salto de Arrecifes, José Linares, de haber hostilizado a un grupo de ellos que potreaban desarmados, matando al Cacique Cuñamill y a varios más³⁵. Las condiciones impuestas en dicho acuerdo dejaron de tener efecto el 19 de junio de ese año, pero los pedidos de paz no cesaron como tampoco la rivalidad entre las parcialidades indígenas. Los pedidos de paz motivaron al virrey Vértiz, el 4 de septiembre de 1779, a establecer los artículos de un nuevo acuerdo, el cual sería discutido con los caciques³⁶. No hay rastros del curso que tomó dicha gestión de paz. Pero, en 1784, cinco años después Vértiz preparó una gran expedición que fue puesta

³³ Como Fray Bartolomé de las Casas o Juan de Matienzo quien escribe: “el que gobernare aquella tierra no entre de presto a mudar las costumbres y hacer nuevas leyes ordenanzas, hasta conocer muy bien las condiciones y costumbres de los naturales”. Observado por González de San Segundo (1988: 427).

³⁴ Se refiere a las integrantes de la nueva legislación peculiar de indias.

³⁵ Es útil observar que Tau Anzoategui y Martire (1981: 89) afirman: “la elocuente crudeza de la realidad mostraba una desigualdad tan notoria que la conducta del conquistador español frecuentemente no se ajustó al principio altruístamente promulgado”.

³⁶ Acuerdo de 1742, que se celebró en la Reducción de Nuestra Señora de la Concepción de los Pampas. Hay dos copias en la “Colección Mata Linares”: VIII, pp. 197-199 y LXVI,

en marcha por el Marqués de Loreto, su sucesor. Dicha campaña fue encabezada por el comandante general de fronteras y comandante del fuerte de Luján, Francisco de Balcarce, quien obtuvo un importante triunfo. Unos años antes de dicha campaña, en junio de 1782, llegó a Buenos Aires el hermano de Lorenzo, Pascual Cayupilquis o Cayupilqui, para “advertir que sus indios están potreando en todo el distrito desde el camino a Salinas hasta la Magdalena”³⁷. Dicho indio solicitaba se prevenga a los corredores de campo que a los indios que encuentren “los miren como amigos”, y los que se hallen fuera de la jurisdicción señalada “se miren como enemigos por ser la nación Rancachel que no tiene paz”³⁸. Además, en caso que “otra nación” venga “a invadir la frontera procederán con la fiel lealtad que deben”³⁹. Para demostrar dicha lealtad se comprometía a entregar, “tanto él, como su hermano Lorenzo”, los cautivos cristianos; y “que siempre que otros indios de los que no tienen paz llegasen a sus toldos con algunos cautivos cristianos a venderlos los comprarán, y los conducirán aquí”⁴⁰.

Los acontecimientos reseñados, como los acuerdos a que llegaron ambas partes, nos muestran una relación de fuerza que es puesta en ejecución cada vez que las condiciones lo permiten o exigen. Es decir, la guerra o el conflicto cesan cuando ambos bandos parlamentan la paz, pero las condiciones del acuerdo varían tanto como lo que se prometen. En los casos desarrollados se estipula claramente lo que deben cumplir los indígenas, lo cual no es igual a lo que le toca a la contraparte hispano-criolla. En los ejemplos ofrecidos la voz y las exigencias de los indígenas apenas se encuentran; como por ejemplo: que los dejen potrear, que se los defiendan de sus enemigos los ranqueles porque, aclaran, estos no han acordado la paz. Algunos aspectos

pp. 420-421. Por cuestiones de espacio omitimos aquí el apéndice documental correspondiente. Puede consultarse Levaggi (2000: 107-108).

³⁷ Sobre las autoridades milicianas en la frontera, véase Néspolo (2003c y 2003d).

³⁸ Martha Bechis (1989 y 1999) lo sintetiza expresando que la función básica de los jefes era la de negociadores procesadores de información intra e interétnica. Véase también Nacuzzi (1998: 182), quien examina las cualidades de los jefes indios y cómo estos aspectos son tomados (adaptación o adopción conciente o inconsciente) por un funcionario de frontera (Nacuzzi 2002).

³⁹ Archivo Histórico de Luján (AHL). Archivo General de Indias 1692-1752. Estante 76 cajón 1: legajo 32. Índice Montero N° 6/7463; legajo 32. Índice Montero N° 6/7464; legajo 32. Índice Montero N° 6/7467; legajo 38. Índice Montero 6/7468; legajo 38. Índice S. Montero 6/7473; legajo 38. Índice Montero 6/7470; legajo 38. Índice Montero 6/7472; legajo 38. Índice Montero 6/7471 y legajo 38. Índice S. Montero 6/7474.

⁴⁰ AHL. Archivo General de Indias 1692-1752. Estante 76 cajón 1: legajo 32. Índice Montero 6/7461.

que responden a los principios del derecho natural y de gentes son aquellos señalados por Pufendorf (1980: 267) para los tratados; en tanto para su confirmación deben darse, además del acostumbrado juramento, la devolución de rehenes, la observancia de la paz, y la promesa de ayuda, “en caso de que una de las partes haya sido perjudicada”. En la mayoría de los acuerdos analizados no encontramos que los españoles devolvieran cautivos, por el contrario siempre se exige a los indígenas este claro cumplimiento⁴¹. En cuanto a la ayuda mutua, también es ambigua porque los indígenas la exigen; pero los españoles en la práctica solo se remitieron a no atacar a los ranqueles, con quienes mantuvieron acuerdos de paz orales (Néspolo 2003 a y 2003b). El aspecto significativo es que los españoles aprovecharon la estructura de cacicazgos o jefaturas para mantener enfrentados a los indígenas y evitar alianzas mayores y utilizaron acuerdos orales con unos grupos y escritos con otros exigiéndoles pautas precisas de cumplimiento a cambio, en el mejor de los casos, dejaron pasar a algunos indígenas a comerciar con la sociedad hispano-criolla.

A partir de estos ejemplos, podemos retomar algunas de las posiciones que establecimos anteriormente referentes al valor jurídico de los tratados en la frontera bonaerense. Si bien las alianzas o acuerdos que celebran ambos bandos son igualmente útiles en tiempo de guerra que en tiempo de paz; en lo que respecta al asunto o materia de que tratan pueden dividirse en: los que se celebran en vista del cumplimiento mutuo de un deber ya impuesto u ordenado por la ley natural, y aquellos que agregan algo más a la ley natural. Este no es el caso de análisis aquí, sino la segunda clase de alianzas que pueden ser iguales o desiguales. Y son las alianzas desiguales las que mejor se asemejan a estos acuerdos celebrados en la frontera, porque se exige un cumplimiento desigual a los indígenas lo cual los coloca en una posición inferior, ya que prometen en mayor escala que el hispano-criollo, aunque solo cumplen algunas de las condiciones que le intenta imponer el español. Siguiendo a Pufendorf (1980) de los requisitos que se exigen de un aliado inferior, algunos significan una reducción de su soberanía, como ocurre en el primer ejemplo ofrecido, el de 1742, o de 1770, cuando se les destina un paraje donde establecerse o recibir la religión cristiana. Estos aspectos colocan a los indígenas en una posición de inferioridad y todo lo que ello implica según los principios del derecho natural y de gentes; aunque el indígena no se avenga a aceptarlo o interpretarlo en la letra de los “tratados” que aparentemente acordó y que no cumplió.

La buena correspondencia que deben guardar las naciones entre sí se

⁴¹ Véase Néspolo (2001, 2003a, 2003b, 2003c y 200d).

observa en la utilidad y circunstancias particulares de las actividades comerciales que se acuerdan. Es decir, no se vulneran los derechos perfectos de ellas. Esto ocurre en la medida en que cada nación tiene un íntimo conocimiento de sus necesidades y de los obstáculos particulares que ofrece su país para el ejercicio y ejecución de todo lo que en ella pueda emprenderse. “Todas las naciones cultas están en posesión de este derecho y lo ejercen a su arbitrio” (Sáez 1939: 247). Los acuerdos señalados ejemplifican el intercambio mercantil alternativo desarrollado entre los indígenas y los pobladores rurales en la frontera, y ofrecen una racionalidad sustentada en el principio de abastecer las necesidades mutuas. Los indígenas no ceden este comercio ni su regulación a los españoles; es más, se ven motivados a acordar la paz para reestablecerlo. En los partes emitidos desde el fuerte de Luján en 1768 se observa cómo el Cacique Lepin pide la paz⁴² para solicitar, unos meses más tarde, permiso para pasar a Buenos Aires a vender sus ponchos⁴³. En suma, el aspecto comercial contenido en los tratados ha contribuido, en parte, a considerar a los grupos indígenas en pie de igualdad y a reforzar las posiciones que se centran en el valor jurídico de estos, otorgándoles de esta manera mayores dimensiones sociopolíticas al indígena. Es decir, el análisis de los tratados se sitúa en el aspecto de que “el derecho de comerciar se hace perfecto y riguroso por un tratado celebrado entre dos o más naciones” (Sáez 1939:246-247). De esta manera, si solo se valoran los siguientes puntos de un acuerdo esto permite afirmar, en cierta medida, que es un tratado entre naciones-estados:

que no hayan de pasar del terreno que se les tiene señalado a estas partes de las fronteras, y en caso de venir ha de ser precisamente a la de Luján, [...] en caso que vengan a hacer trato [...] no excederá el número de seis de los que vendrán custodiados” (Levaggi 2000: 114). “Siempre que piensen venir a vender sus cueros, riendas, plumeros, u otras cosas, han de dirigirse, [...] donde habrá Pulperos con aguardiente, tabaco, yerba u otros efectos que necesiten, debiendo estar subordinados al Comandante; [...] previniendo ha de ser reducido a quince, o veinte los que vengan a estas ventas (Levaggi 2000: 122).

⁴² AHL. Archivo General de Indias 1692-1752. Estante 76 cajón 1: legajo 32. Índice Montero N° 6/7462.

⁴³ Este aspecto fue evidenciado a partir del análisis de la documentación resguardada en el Archivo General de la Nación, bajo Comandancia de fronteras, que contiene los partes, informes emitidos desde las fuertes y fortines hacia la autoridad residente en Buenos Aires. Archivo General de Nación (AGN). Sala IX. Comandancia de Fronteras, legajos 1-6-1, 1-6-2 y 1-4-1. Para seguir esta cuestión véase Néspolo (2003a, 2003b y 2003c).

Vemos que en dichos artículos se especifica la forma en la que se hará el comercio entre ambas partes, tanto como el respeto y la observancia del mismo. Esto permite revalorizar el aspecto jurídico de tales acuerdos sobre la base de un contrato bilateral entre naciones-estados. Por nuestra parte, señalamos que el trato comercial es importante y debe ser tenido en cuenta, pero no basta para hacer una afirmación general para todos los acuerdos celebrados en la frontera bonaerense en el siglo XVIII. Por lo tanto, optamos por un análisis puntual de cada parlamento reparando en los términos que se utilizan en cada ocasión: “capitulación”, “concordia”, “paces”, “arreglos”, etc. Los términos utilizados son importantes porque dan cuenta de la ambigüedad del contacto fronterizo, como de una práctica cotidiana que recurre a una jurisprudencia conocida para su legitimación. De esta forma se puede observar que una de las cláusulas del acuerdo de 1779 afirma:

en caso que alguno de estas Naciones, o Caciques, y sus Indios, que quieran hacerse Cristianos, y arreglarse a vivir como los Españoles, se les señalará paraje en la otra banda donde formen Pueblo o Ranchos, dándoles los auxilios necesarios para empezar a poblar, disponiéndoles iglesia, Párroco (Levaggi 2000: 124).

Según las normas españolas sobre la correcta ocupación del territorio se le concede el uso de tierra y el reconocimiento de la condición de súbditos. Esta es parte de la nueva realidad que se impone a los hispano-criollos: deben negociar con un indígena que no ocupa el territorio según los principios del derecho natural y de gentes, pero que pretende el señorío de tales territorios y se opone a la dominación española. Es decir, en términos de Sáez se justifica la ocupación que hacen el gobierno y los habitantes de los terrenos despoblados que hay fuera de las antiguas fronteras, y donde suelen encontrarse “tribus errantes de salvajes [...] que pretenden el señorío de tales parajes” (Sáez 1939: 181-182). En síntesis, para nosotros es más que elocuente la afirmación de Sáez sobre la fe debida a los tratados y las obligaciones que estos producen, porque señala que: “[para] todas las gentes que no son bárbaras se confiesa ser un principio recibido de que es inviolable la fe que se debe a los tratados que se celebran las Naciones las unas con otras” (1939: 302). Andrés Bello también ofrece la posibilidad de reformular el análisis de los parlamentos hispano-indígenas; él hace una división de los tratados entre los que solamente se comprometen a cosas a que estaban obligados ya por la ley natural, y los tratados que se comprometen a algo más. Porque en definitiva:

Los primeros sirven para convertir en perfectos los derechos que naturalmente no lo son. [...] el trato no crea ni perfecciona ningún derecho. Más

por eso no dejará de ser útil, sea, por ejemplo, para contener pueblos bárbaros, que lo creen todo lícito contra los extranjeros (Bello 1954:163).

CONSIDERACIONES FINALES

Hemos interpretado que la convivencia fronteriza entre indígenas e hispano-criollos en el siglo XVIII impulsó y desarrolló nuevas estrategias y que estas se realizaron, en parte, sobre la base de un ordenamiento filosófico y jurídico ya existente. De esta manera, el español, conquistador y colonizador, entendió en buena medida por derecho de gentes el que la razón natural ha establecido ante todos los hombres, y el que es observado por todas las naciones. Los intérpretes lo dividieron en primario y secundario: llamaron primario al inspirado en los hombres por la sola razón y grabado por Dios mismo en sus corazones; denominaron secundario al formado por los hombres mediante el raciocinio fundado en las necesidades de la vida para establecer y conservar las sociedades, reprimir la violencia y facilitar el mutuo comercio, a este deben su origen casi todos los contratos. Así entendieron al derecho de gentes primario como absoluto y al derecho secundario como hipotético pues no tendría lugar si no se hubiese introducido la distinción de dominios, ni la guerra justa, y si no hubiese un estado en el que los hombres carecen de un tribunal competente que decida sus diferencias⁴⁴. Aunque otros intérpretes desecharon la división del derecho de gentes en primario y secundario, diciendo que el derecho de gentes no es otra cosa que el mismo derecho natural aplicado a los negocios de las naciones, todos reconocieron los pactos y tratados entre príncipes o naciones. Entendemos que Sáez ilustra mucho en esta materia pues aún cuando no se dedicó al estudio de los tratados con los indígenas señala, en esencia, qué tipo de valoraciones merecieron los indígenas según los principios del derecho natural y de gentes, y los esfuerzos que debieron realizar los pobladores rurales y el estado colonial para mantener un cierto grado de paz. El siguiente pasaje nos permite sintetizar dicha valoración: “se confirma todavía más la justicia de estas adquisiciones por haber sido hechas las nuevas poblaciones a la vista de los mismos salvajes” (Sáez 1939: 182).

Observamos también otra estrategia utilizada por los hispano-criollos: el obsequiar o agasajar a los indígenas. Recordemos que la práctica misione-

⁴⁴ AGN. Sala IX. Comandancia de Frontera, legajo 1-7-4 (Instrucciones dadas a Manuel Pinazo y acta de Reunión que se efectuó el día 20 en la Laguna de los Huesos, a nueve leguas de la actual ciudad de 25 de Mayo). Por cuestiones de espacio omitimos aquí el apéndice documental.

ra y la defensiva, mediante poblados y fuertes, tuvo el mismo fin: permitir y asegurar el dominio del territorio conquistado. Pero las estrategias utilizadas resultaron por sí mismas insuficientes. Porque el proceso de resistencia y complementariedad⁴⁵ implicó un ciclo de ataques, malones, robos, y luego la resolución del conflicto que se efectivizó mediante los “tratados con el indígena”. Es decir, mediante un acuerdo escrito -“los parlamentos”- se logró una paz relativa y momentánea con la entrega de raciones y la devolución de cautivos. Estos aspectos son los que permiten establecer su utilidad en la jurisdicción de Buenos Aires. El análisis de tres tratados que se realizaron en el siglo XVIII nos permitió ejemplificar su variedad, porque no hubo una forma única que se repitiera invariablemente como sucedía con las fórmulas notariales. Esto se debió a las circunstancias peculiares que rodearon cada celebración, en las cuales el factor determinante fue la posición de fuerza en la que se encontrara cada parte, pues en definitiva determinaba mayores o menores beneficios en la paz acordada.

Nos preocupó también, en estas páginas, analizar el valor jurídico de los tratados con el indígena, en la medida en que dicha afirmación se centra en el principio de un contrato bilateral. Es decir, sí estos establecían derechos y obligaciones para ambas partes, y en qué términos debían cumplirse de buena fe, aunque no fuese igual el reparto de las cargas, porque se aceptaban en pie de igualdad según los principios esgrimidos por el derecho natural y de gentes. En este orden de cosas debemos señalar, una vez más, que el valor jurídico de los tratados es muy relativo, porque no implicaron el reconocimiento de la plena dignidad de las naciones indígenas, con los honores y consideraciones que le son debidos. En definitiva, el término “nación(es)”, referido a las distintas parcialidades, es usado en los diferentes “tratados” -parlamentos ofrecidos- para denominar al “Otro”, al distinto. En cuanto al alcance del concepto “nación” utilizado en los tratados reconocemos, siguiendo las observaciones de Maravall, que a comienzos del siglo XVI aún se usaba dicho vocablo en la lengua castellana en sentido gentilicio, de raza o de estirpe; el idioma funciona como uno de los criterios de mayor fuerza de diferenciación de los grupos humanos. Pero creemos que no es válido otorgarle a esta distinción usada para denominar al “otro indígena” un determinado carácter político en plenitud de asociación que permita el uso indistinto de sociedad-estado-nación, en términos de Sáez.

La naturaleza bilateral de los acuerdos solo se observa en la concreción de la paz. Este es el aspecto central de las cláusulas porque reflejan preocupaciones y necesidades de ambas partes: tales como la paz, el comercio, la

⁴⁵ AGN. Sala IX. Comandancia de Frontera, legajos 1-6-1 y 1-7-4.

mutua protección. De esta forma, las autoridades españolas reconocen como “amigos” a distintos grupos de indígenas para así proteger a los pobladores de la frontera⁴⁶, pues los utilizan como aliados en los enfrentamientos con otros grupos indígenas. Estos indios “amigos” aceptan el tratado de paz en situaciones coyunturales, cuando también se veían involucrados en conflictos o para que se les permita establecer relaciones comerciales. Esta no fue la única estrategia que utilizó el español, porque realizó acuerdos orales y promesas varias con el segundo grupo de indios, “los enemigos”, con el objetivo de mantenerlos enfrentados. Es decir no confió ni en uno ni en otro, la práctica fue en última instancia “divide y vencerás”. Estos tratos o acuerdos con los indígenas no implicó que el español los aceptara como sociedad soberana, con pleno dominio del territorio ocupado. Porque la puja por el espacio físico y la justificación que hacía el “blanco” de su derecho a ocupar, poblar y dominar el territorio tanto como a los grupos que lo habitaban fue una constante hasta 1880.

En definitiva, fueron los indios los que no aceptaron la “protección” de la Corona ni se convirtieron en vasallos o súbditos, ni cedieron su autonomía pues se opusieron a los españoles. Esta resistencia indígena ocasionó todo tipo de estrategias españolas, como la de ofrecer regalos a los caciques (Torre Revello (1938: 126-130 y Cutrera 2003: 171-182), establecer acuerdos bajo la forma y jurisprudencia conocida, etc. Pero estos pueblos indígenas no fueron considerados Estados en el ejercicio de su soberanía en toda su plenitud, como eran los feudatarios y tributarios y todos los “que se hallan obligados a estar bajo alguna especie de ajena dependencia, son inferiores en dignidad a los que son absolutamente independientes. Esta es una consecuencia natural del carácter limitado que revisten” (Sáez 1939: 215).

Resumiendo, si el término “nación” utilizado en las relaciones interétnicas llegó a definirse, según Azara, como toda reunión de indios que se consideraba a sí mismo formando una sola y misma nación que tiene el mismo espíritu, las mismas formas, las mismas costumbres; esto no nos concede la posibilidad de aseverar que equivale a afirmar que el hispano-criollo los reconoció como sociedades-estado soberanas. El rango de inferior y la visión de “bárbaros, salvajes” que tenían los españoles de los indios jugó un rol nada desdeñable en estas relaciones. Al respecto, la condición del indígena dentro del derecho indiano-castellano permite observar que el trato de nación-estado, cuando existió, revistió un rango de inferioridad. Es decir, percibimos que en el ordenamiento jurídico, político e ideológico desarro-

⁴⁶ Las condiciones que se proponían para el establecer el acuerdo de 1779 se encuentran citadas por Levaggi (2000: 122-124). Por cuestiones de espacio omitimos aquí el apéndice documental.

llado en la América colonial se impone una realidad nueva y contradictoria; y los principios generales del derecho natural y de gentes ofrecieron instrumentos y límites. La necesidad de Europa y España de hacer frente a todo el universo americano se evidencia en un derecho de Indias que se suma al derecho de Castilla.

No pretendimos contra-argumentar a Levaggi solo buscamos señalar lo difícil que resulta, en materia de tratados indígenas, emitir una opinión concluyente. A propósito de la interpretación de los tratados, parece oportuno repetir que “cuando el tratado se halla concebido en términos claros y bien satisfactorios no hay necesidad de interpretarlo” (Sáez 1939: 351). Por nuestra parte compartimos la afirmación de Chiaramonte (1997a: 21): “debemos enfrentarnos a un concepto aparentemente ambiguo, el de la Ilustración hispanoamericana, concepto que correspondía a una realidad incierta: la hipotética existencia de una Ilustración en el seno de la cultura Colonial”.

Sin embargo, no dejamos de preguntarnos sobre los aspectos que constituyen el ordenamiento jurídico, político e ideológico que permiten ver el elemento indígena en la formación del derecho indiano como tampoco dejamos de advertir el problema que se presenta para definir el derecho indiano local en una mirada amplia y extendida, restringido como está el estudio del derecho indiano al orden normativo, dispuesto casi exclusivamente por vía de creación legal. En consecuencia, una preocupación se nos impone: la necesidad de atender a la diversidad del derecho indiano, surgida de realidades geográficas y humanas disímiles, donde la interacción y la comunicación entre los individuos, la autoridad y lo territorial es importante para repensar el derecho indiano local como resorte entre una pluralidad de poderes locales, de diversos grados de interacción, con una autoridad residente en la metrópoli. Es en este punto donde cobra mayor dimensión cambiar la denominación de “tratados con los indígenas” por la de “parlamentos con los indígenas”, ya que esta última permite distinguir la activa participación indígena en el seno de la sociedad hispano-criolla, en tanto su actuación incidió en el desarrollo de una normativa singular y unas autoridades locales que supieron dar una solución de coyuntura viable y de largo alcance, durante todo el siglo XVIII⁴⁷.

Mi agradecimiento a los compañeros del GEIPP por los comentarios y sugerencias, especialmente a Martha Bechis, Carlos Cansanello y Ariel Morrone por su atenta lectura. Si bien es cierto que la responsabilidad por lo desarrollado me pertenece, estoy en deuda con José Carlos Chiaramonte tan-

⁴⁷ AGN. Sala IX. Teniente del Rey, legajo 30-1-2.

to por sus aportes en materia teórica sobre el Derecho Natural y de Gentes, como por sus sugerentes preguntas a la primera versión de este trabajo.

Fecha de recepción: julio 2004.

Fecha de aprobación: agosto 2004.

FUENTES DOCUMENTALES

AGN. Archivo General de la Nación, Buenos Aires.

AHL. Archivo Histórico de Luján, Enrique Udaondo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Altamira, Rafael

1941. *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*. Buenos Aires.

Altamira y Crevera, Rafael

1951. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana*. México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Avila Martel, Alamiro de

1973. Régimen jurídico de la Guerra de Arauco. *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Azara, F.

1923. *Viajes a la América Meridional* (2 volúmenes). Madrid, Calpe.

Bechis, Martha

1992. Instrumentos metodológicos para el estudio de las relaciones étnicas en el período formativo de consolidación de estados nacionales. En Hidalgo, C. y L. Tamagno (comps.); *Etnicidad e Identidad*. Buenos Aires, CEAL.

1998. Repensando la sucesión de Yanquetruz-Paine-Calban, una contribución a la destrivalización de la historia ranquelina. Ponencia presentada en *Jornadas Ranquelinas*. Santa Rosa, Gobierno de la Provincia de la Pampa, Departamento de Investigaciones Culturales.

1999. Los lideratos políticos en el área araucano-pampeana en el siglo XIX: ¿Autoridad o poder? Ponencia presentada en *I Congreso Internacional de Etnohistoria*, Buenos Aires 1989 y editada en Especial Etnohistoria. *Revista NAYa* (CD-ROM).

Bello, Andrés

1954. *Obras Completas*. Derecho Internacional. Tomo X. Caracas, Ministerio de Educación.

Boccaro, Guillaume

1996. Notas acerca de los dispositivos de poder en la sociedad colonial - fronteriza, la resistencia y la transculturación de los reche - mapuche del centro sur de Chile (XVI -XVIII)". *Revista de Indias* 208: 659-695. Madrid, CSIC.

1998. Dispositivos de poder en la sociedad colonial - fronteriza chilena del siglo XVI al XVII. En Pinto Rodríguez, Jorge (ed.); *Del discurso Colonial al Proindigenismo. Ensayos de Historia latinoamericana*: 29-41. Temuco, Universidad de la Frontera.

Canals Frau, Salvador

[1953] 1973. *La poblaciones Indígenas en la Argentina. Su origen, su pasado, su presente*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

Casamiquela, Rodolfo

1982. Tehuelches, araucanos y otros en los 500 años de poblamiento del ámbito pampeano. *Síntomas, en la ciencia, la cultura y la técnica* 3 (4): 17-28. Buenos Aires.

1995 *Bosquejo de una etnología de la provincia de Neuquén*. Puerto Madryn, Gobierno de la provincia de Neuquén, Centro Nacional Patagónico (CONICET).

Cansanello, Oreste C.

1996. Las milicias rurales bonaerense entre 1820 y 1830. *Cuadernos de Historia Regional* 19: 7-51. Universidad Nacional de Luján.

Chiaramonte, José Carlos

1997a. *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires, Ariel Historia.

1997b. La formación de los estados nacionales en Iberoamérica. *Boletín*

del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani" 15: 143-165. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.

2000. Fundamentos Iusnaturalistas de los movimientos de independencia. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana* 22: 33-71. Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.

Ciriaco Morelli, Presbítero (Padre Domingo Muriel)

1911. *Elementos de DERECHO NATURAL y de Gentes* (Tomo III). Buenos Aires, Imprenta Coni.

Crivelli Montero, Eduardo

1991. Malones: ¿saqueo o estrategia? El objetivo de las invasiones de 1780 y 1783 a la frontera de Buenos Aires. *Todo es Historia* 283: 6-28. Buenos Aires.

1994. Araucanos en las Pampas. *Todo es Historia* 323: 8-32. Buenos Aires.

Cutrerá, María L.

2003. Hospedaje y agasajo de los indios que bajan en esta Capital. Una mirada de las relaciones pacíficas del siglo XVIII. En Ramos, M. y E. Néspolo (eds.); *Signos en la Tiempo y Rastros en la Tierra, III Jornadas de Arqueología e Historia de las Regiones Pampeana y Patagónica*: 171-182. Universidad Nacional de Luján.

D'Alambert, Jean Le Rond y Denis Diderot

1750-1760. *La enciclopedia*.

Diccionario enciclopédico universal

1994. Barcelona, Océano.

Escriche, Joaquín

[1784-1847] 1998. Diccionario razonado de legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Con citas de Derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. Edición y Estudio introductorio de María del Refugio González. Edición facsimilar de la publicada en 1993 por el Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. México.

García Gallo

1972. Génesis y desarrollo del Derecho Indiano. En *Estudios del derecho indiano*. Madrid.

Gonzáles de San Segundo, Miguel Ángel

1988. El elemento indígena en la formación del derecho indiano. *Estudios de Historia del Derecho*: 401-453. Buenos Aires, Perrot.

Lázaro Avila, Carlos

1998. Parlamentos de Paz en la Araucanía y las Pampas: Una visión comparativa (1604-1820). *Memoria Americana* 7: 30-60. Buenos Aires, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras.

Levaggi, Abelardo

1995. Tratados celebrados entre Gobiernos argentinos e indios del sur de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Cuyo (1810-1852). *Revista de Historia del derecho "Ricardo Levene"* 30: 87-165. Buenos Aires.

1996. Antecedentes romano-visigóticos e hispano canarios de los tratados hispano-amerindios. *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo* III (1): 199-211. Madrid, Universidad Complutense.

2000. *Paz en la Frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires, Universidad del Museo Social.

Levene, Ricardo

1924. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires.

Mandrini, Raúl

1992. Indios y Fronteras en el área pampeana (siglo XVI y XIX): balance y perspectivas. *Anuario del IEHS* 7: 59-92. Tandil.

1993. Guerra y Paz en la Frontera Bonaerense durante el siglo XVIII. *Ciencia Hoy* 4 (23): 27-36. Buenos Aires.

1997. Las Fronteras y la sociedad indígena en el ámbito pampeano. *Anuario del IEHS* 12: 23-34. Tandil.

Maravall, José Antonio

1872. *Estado Moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*. Madrid, Revista de Occidente, 2 volúmenes.

Marín y Mendoza

1950. *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. Prologo de Manuel García Pelayo.

Matienzo, Juan

1911. *Gobierno del Perú*. Buenos Aires.

Méndez, Luz María

1982. La organización de los parlamentos de indios en el siglo XVIII. En Villalobos, Sergio (comp.); *Relaciones fronterizas en la Araucanía: 107-174*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.

Miranda Borelli, José

1984. Tratados de paz realizados con los indígenas en la Argentina (1597-1875). *Suplemento Antropológico* XIX (2). Asunción, Universidad Católica.

Morrone, Ariel J.

2003. La autoridad cacical en las sociedades indígenas de la región pampeana (siglos XVI-XIX). Algunas consideraciones teórico-historiográficas. Ponencia presentada en las *IV Jornadas de Historia y Arqueología de las Regiones Pampeana y Patagónica (siglos XVI al XX)* y *V Jornadas Chivilcoyanas en Ciencias Sociales y Naturales*. Chivilcoy, Centro de Estudios en Ciencias Sociales y Naturales (CD-ROM).

Nacuzzi, Lidia R.

1998. *Identidades impuestas. Tehuelches, aucas y pampas en el norte de la Patagonia*. Buenos Aires, Sociedad Argentina de Antropología.

2002. Francisco de Viedma, Un 'cacique blanco' en tierra de indios. En Nacuzzi, Lidia (comp.); *Funcionarios, diplomáticos, guerreros. Miradas hacia el otro en las fronteras de pampa y Patagonia (siglos XVIII y XIX): 25-64*. Buenos Aires, Sociedad Argentina de Antropología.

Néspolo, Eugenia A.

2001. Los pobladores en la frontera de Luján y el servicio de milicias. 1736 - 1790. En Caggiano, M. (ed.); *Milenio (IV Jornadas Chivilcoyanas en Ciencias Sociales y Naturales): 150-153*. Chivilcoy.

2002. Frontera Bonaerense: ¿El llano en llamas o en llano en calma? Los pagos de Luján 1736-1784. *Revista de Historia Bonaerense* 24: 55-61. Morón.

2003a. La singularidad de la frontera bonaerense y de sus relaciones interétnicas en el siglo XVIII (La comandancia de Luján). En Ramos, M. y E. Néspolo (eds.); *Signos en el Tiempo y Rastros en la Tierra III Jorna-*

das de Arqueología e Historia de las regiones Pampeana y Patagónica: 194-210. Universidad Nacional de Luján.

2003b. La Sociedad indígena en la Frontera Bonaerense: Resistencia y complementariedad. Los pagos de Luján, 1736-1784. *Atek Na en la Tierra* 1: 47-83. Puerto Madryn.

2003c. Gobernar en la Frontera Bonaerense. Luján un estudio de caso (1736-1784). *IX Jornadas Inter.-Escuelas* Departamentos de Historia, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades-Escuela de Historia.

2003d. Gobernar en la frontera bonaerense en el siglo XVIII. Manuel Pinazo un estudio de caso. *IV Jornadas de Historia y Arqueología de las Regiones Pampeana y Patagónica, siglos XVI al XX y V Jornadas Chivilcoyanas en Ciencias Sociales y Naturales* (CD-ROM), Chivilcoy.

Ots Capdequi, José María

1969. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid.

Palermo, Miguel A.

1986. Reflexiones sobre el llamado 'complejo ecuestre' en la Argentina. *Runa* 16: 157-178 Buenos Aires, ICA/UBA.

1988. La innovación agropecuaria entre los indígenas pampeano patagónicos. Génesis y procesos. *Anuario del IHES* 3: 43-90. Tandil.

1991. La compleja integración hispano-indígena del sur argentino y chileno durante el período colonial. *América Indígena* 1: 153-192. México, Instituto Indígena Interamericano.

Pufendorf, Samuel Von

[1682] 1980. *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, Tomo I. Cambridge. John Hayes (Imp) 1682. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones.

Ratto, Silvia

1994. Indios amigos y aliados. Orígenes del 'negocio pacífico' en la provincia de Buenos Aires (1829-1832). *Cuadernos del Instituto Ravignani* 5: 1-37. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.

Sáez, Antonio

1939. *Instituciones elementales sobre el DERECHO NATURAL y DE GENTES*. Curso editado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823, estudio preliminar de Ricardo Levene.

Suárez, Francisco

1967. *Los Tratados de las Leyes y de Dios legislador* (6 volúmenes). Sección Teólogos y Juristas. Madrid, Instituto de Estudios Políticos.

Tau Anzoategui, Víctor y Eduardo Martire

1981. *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires, Ediciones Macchi.

Tau Anzoategui, Víctor

2001. *El poder de la Costumbre. Estudios sobre le derecho consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación*. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Torre Revello, José

1938. Agasajos a los indios (1797). *Boletín del Instituto de investigaciones Históricas* XXII:126-130. Buenos Aires.

Vattel, Emer

1834. *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural. Aplicados a la conducta, y a los negocios de las Naciones y de los Soberanos*, (Tomo I). Traducida al español, corregida y aumentada con una noticia de la vida del autor por el Lic. Manuel M. Pascual Hernández. Madrid, Imprenta de D. León Amarita.

Vilar, Pierre

1983. *Historia del derecho. Historia Total*. Barcelona, Ariel.